

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 06/2014

Recomendación N°	06/2014
Autoridad Responsable	Secretaría de Educación de Gobierno del Estado
Expediente	1VQU-0314/2013
Fecha de emisión	19 de mayo de 2014

HECHOS

El 14 de junio de 2013, este Organismo Estatal inició la queja derivada de la nota periodística publicada en el medio de comunicación vía internet denominado “Pulso Online”, en el cual se expuso que un trabajador de intendencia del Jardín de Niños 1, al parecer había abusado sexualmente de niños alumnos de ese Centro Escolar.

El 27 de junio de 2013, esta Comisión Estatal recibió la queja que presentó Q1, en la que manifestó que V1 estaba inscrito y acudía como alumno del Jardín de Niños 1, y que desde el mes de abril de ese año, había notado un cambio en la actitud de su hijo, ya que intentaba besarla en la boca, o hacerle tocamientos en partes íntimas, incluso dibujar personas con alusión a sus partes íntimas. Posteriormente, observó que V1 se bajaba su ropa interior y comenzaba a tocarse su miembro viril.

Precisó que el 3 de junio de 2013, cuando estaban en su domicilio, observó cuando su hijo V1 se hacía tocamientos en su parte íntima y al llamarle la atención sobre ese proceder, el niño respondió que AR1 hacía eso con él y con otros dos compañeros del salón, que los besaba en todo el cuerpo, y los obligaba a que los niños también le hicieran lo mismo.

Por tal motivo, Q1 presentó la denuncia ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, donde se radicó la Averiguación Previa 1, y en la cual se canalizó a V1 para que lo atendiera una psicóloga, quien le comentó a la quejosa que el niño presentaba signos de abuso sexual.

Ante esa situación, la quejosa decidió no presentar a su hijo al plantel educativo, para preservar su integridad personal. De igual forma, mencionó que tuvo conocimiento que AR1 fue alertado por AR2, Directora del Jardín de Niños 1, para que dejara de acudir a ese centro educativo.

Por otra parte, Q1 manifestó que AR2 y AR3, esta última en su carácter de profesora encargada del grupo donde estudiaba V1, fueron omisas en comunicar a la quejosa cualquier situación irregular que estaba ocurriendo en agravio de su hijo y de los menores que tenían bajo su cuidado. Por lo que solicitó que se realizaran las gestiones necesarias ante la Secretaría de Educación para que V1 fuera ubicado en otro plantel educativo, y logró su inscripción en el Jardín de Niños 2.

Derechos Vulnerados

- ✓ A la integridad y seguridad personal.
- ✓ A la Educación.
- ✓ A la libertad sexual.

OBSERVACIONES

De acuerdo con la queja que presentó Q1, su hijo V1, entonces de 4 años de edad, se encontraba inscrito en el Jardín de Niños 1. Precisó que desde abril de 2013, comenzó a notar cambios en la manera de comportarse, ya que la intentaba besar y tocar sus partes íntimas tanto de su ella como de su abuela materna. Que el 3 de junio de 2013, cuando V1 presentó ese comportamiento, lo interrogó sobre el motivo de su conducta y el niño le dijo que se lo hacía AR1, al igual que a otros dos alumnos en uno de los salones del Jardín de Niños 1.

Ante esta situación, Q1 solicitó el apoyo de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, y después de la entrevista de Q1 y V1 con una psicóloga de esa institución, se advirtió que se

estaba ante un abuso sexual, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, dentro de la cual le practicó un examen médico, y se iniciaron las investigaciones correspondientes.

Ahora bien, la declaración que presentó V1 dentro de la Averiguación Previa 1, guarda concordancia con el relato que hizo a su madre, ya que además el niño explicó los hechos, dándose entender también por medio de movimientos y representaciones en su esquema corporal.

Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó y se integró en la Causa Penal 1, con la ratificación de la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia, quien dictaminó que V1 presenta una alteración grave en su estado emocional, misma que guarda concordancia con la vivencia sexual por parte de la figura masculina a quien el menor lo menciona como "Tatul" y que se encuentra en su escuela, y que le generó un daño en su normal desarrollo psicosexual.

En este contexto, también es pertinente destacar que los elementos anteriores fueron tomados en consideración el Juez ante quien se tramita la Causa Penal 1, al dictar el Auto de Formal Prisión en contra de AR1, al precisar que los datos revelan que V1 resintió una conducta indebida consistente en actos libidinosos que le fue impuesta por un sujeto activo, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio libido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de la víctima, menor de edad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que tanto el menor V1 como su madre, fueron coincidentes en referir que los hechos sucedieron en un lugar alejado de la vigilancia tanto de AR2 como demás profesores que se encontraban en el Jardín de Niños 1, lo que además es congruente debido al tipo de delito de que se trata, pues estos actos generalmente se realizan en lugares que impidan la visibilidad de otras personas que pudieran aportar su testimonio.

Por su parte, AR1 hizo referencia ante el Juez Primero del Ramo Penal de esta Ciudad, que el trabajo que desarrollaba dentro del Jardín de Niños 1, era la prestación de servicios de intendencia, destacándose que se dedicaba a hacer la limpieza en los baños de los niños, espacio que refirió V1 como uno de los lugares en los que AR1 abusaba de él. De igual forma, de la misma declaración se advierte que AR1 menciona que en todo momento se encontraba a la vista de las profesoras encargadas, circunstancia que guarda lógica, ya que tampoco es función del personal docente que lo estuvieran vigilando, mucho menos cuando éste se encontraba realizando la limpieza tanto en los baños como en los salones, los cuales son espacios cerrados.

No pasa desapercibido para este Organismo Estatal, que AR1 declaró ante el Juez de la Causa, que durante su estancia en el Jardín de Niños 1 no tenía contacto con los alumnos por no ser parte de sus funciones como personal de intendencia, lo cual se contrapone con lo informado por la autoridad señalada como responsable al hacer mención de que como medida preventiva, se realizó el cambio de lugar de adscripción de AR1, para evitar que tuviera contacto con los alumnos de ese plantel educativo.

Asimismo, de lo relatado por AR1 también se advierten circunstancias que se anteponen entre sí, pues por una parte reiteró que en ningún momento tenía un acercamiento con los niños que acudían al plantel de que se trata, pero por otra parte señaló que a la hora de salida de la escuela se colocaba en la puerta principal para regular la salida de los alumnos cuando sus padres acudían a recogerlos. Situación que fue confirmada por Q1 en sus declaraciones tanto a este Organismo Estatal como ante el Juez de la Causa Penal.

También debe considerarse la inspección judicial de 20 de junio de 2013, de la que se advierte que el inmueble en el que se encuentra instalado el Jardín de Niños 1, existe un patio trasero al que no se les tiene permitido el ingreso a los alumnos, no obstante dentro de ese mismo espacio existe un salón acondicionado como de usos

múltiples, el cual resulta poco visible desde el área donde se encuentran la Direcciones y los demás salones, circunstancia que también robustece el señalamiento de V1, de que el área cuenta con un patio trasero y tiene un salón.

Con motivo de los hechos, se obtuvo información en el sentido de que Q1 también realizó un proceso psicoterapéutico por indicación de la profesionista que atendió a V1, ya que en la persona de la quejosa se detectó una grave afectación emocional, a consecuencia de la situación de abuso sexual que sufrió su hijo ya que presentaba ansiedad, sentimientos de tristeza, inseguridad, coraje y frustración contenidos, así como sentimientos de impotencia.

En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de la víctima a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Respecto a la legislación estatal se inobservaron los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

Resulta pertinente señalar que AR2 y AR3 incurrieron en omisiones en el cumplimiento de una obligación inherente a su actividad, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, y que los eventos de abuso sexual se suscitaron dentro del horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garantes que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR2 y AR3 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

Lo anterior a que de acuerdo a lo narrado por la quejosa, AR3 tenía a su cargo el grupo de primer grado, el cual no rebasaba los 11 alumnos, por lo que no aportó elementos de convicción para justificar que no se hubiera percatado que mientras impartía clases, tres de sus alumnos no se encontraban dentro del salón y que no realizara ningún acto tendiente a la localización de los mismos.

En cuanto a AR2, en su carácter de Directora del Jardín de Niños 1, como autoridad responsable del plantel educativo, no se advierte que AR2 tenga o haya implementado acciones efectivas de vigilancia o de seguridad escolar tendientes a salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores que tenía bajo su cuidado, pues si bien es cierto que una sola persona no puede estar al pendiente de diversas áreas al mismo tiempo, también lo es que puede delegar estas actividades al personal que tiene a su cargo un sistema de inspección, vigilancia o recorridos tanto en las áreas comunes como en los espacios más restringidos, para verificar todo lo relacionado con la seguridad escolar.

Tal omisión provocó que el agraviado tuviera que pasar circunstancias que le implicaron un sufrimiento físico y psicológico que le generaron un daño en su esfera psicosocial y sexual, tal como se corroboró con los dictámenes en materia de psicología que personal especializado le practicaron a V1, de las cuales se advierte que V1 presenta una afectación, debido a las agresiones sexuales de las que fue víctima por parte de quien identifica plenamente como AR1. También como resultado del estudio, se observó en V1, miedo, enojo, repugnancia, angustia e impotencia.

Con su actuar, AR2 y AR3 omitieron proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

Ahora bien, la autoridad informó que derivado de los acontecimientos ya mencionados, se determinó imponer a AR3, una medida que consistió en la suspensión temporal en sueldo y funciones por cinco días así como el cambio de lugar de adscripción; sin embargo, y con el propósito de que se deslinden las responsabilidades en que pudieran haber incurrido las autoridades educativas, es necesario que se inicie y en su caso se determine un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso les corresponden, en particular de audiencia y defensa.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento médico y psicológico que en su caso requieran V1 y Q1.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento.

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa del Jardín de Niños 1, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.